

AUTO No. EPA-AUTO-000780-2025- DE, martes, 24 de junio de 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 18 de junio de 2025, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible ejerciendo funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento a el Establecimiento de Comercio **“Restaurante La Garza Negra”** ubicado en Cra. 4 # 34 -37 brr. Centro en Cartagena de Indias, de Propiedad de la sociedad *Halma Enterprise S.A.S* identificada con numero de NIT: 900459894-3.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 131 de 2025, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD”, los hechos motivo de infracción son los siguientes: “El establecimiento comercial al momento de la visita la visita no presentó soportes sobre la disposición de los residuos generados en la trampa de grasas, no presentó certificado de disposición de ACU con gestor autorizado; se evidenció mal manejo y clasificación de residuos sólidos. No aplica código de colores.

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-ECS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 18 Mes: 06 Año: 2025 Hora: 6:15 Pm - 8:00 Pm		
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Acta No. 131-2025
DEPENDENCIA ARS ☐ FFRP ☐ VERTIMIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Restaurante la Orca negra		
Persona Natural o Jurídica: Halma Enterprise SAS. Email: contabilidad@lgarza.co		
Tipo y Número de Identificación: 900459394-3 Teléfono: 324 66 832 91		
Dirección: Cra 4 #34-37 Br. Centro Georreferenciación: N 10° 25' 28" W 75° 33' 2"		
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 09-290387-12. Licencia Construcción:		
AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS		
Yo, Fabian Ramon Cerro con domicilio y/o residencia en Cartagena, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 73239132, expedida en la ciudad de Medellin, Colombia (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de Halma Enterprise, identificada con NIT 900459394-3 según sea el caso), ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.)		
Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación:		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: Nataly Figueroa Arriaga Tipo y Número de Identificación: 1050462-898		
Calidad: Administrador ☒ Propietario ☐ Representante Legal ☐ Otro ☐		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.4. / Resolución 2184/2019 / 316 de 2020		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1. Suelo: N/A		
2.2. Hidrología: ARD y ACU.		
2.3. Altimetría: N/A		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1. Flora: N/A		
3.2. Fauna: N/A		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)		
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana: Descripción del hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos: - Al momento de la Inspección no presento soportes sobre la disposición de los residuos generados en la trampa de grasas / no presento Certificado de disposición del Agu con un gestor Autorizado. Se evidencia mal manejo y Clasificación de residuos sólidos. No aplica código de colores para la separación en la fuente.		
Pruebas recaudadas: Descripción: Registro fotográfico. / Actos de Seguimiento / Acta de proceso sancionatorio.		

Revisión		Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
No	Fecha					
12	18/06/2025	Revisión: Actual - Creación de Documento	Unidad de la Oficina Asesora de Planeación Profesional Asesor Técnico y Sembrador	RAFAEL ENCISO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Profesional Asesor Entero SGC - Oficina	Dra. NORMA BADRAH Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESARROLLO

350	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024	Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-ECS-001
-----	---	--

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)	
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.	
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 18 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)	SI NO
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	☐ ☐
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática	☐ ☐
Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos	☒ ☐
Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos	☐ ☐
Se colocaron sellos	☒ ☐

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

CONFESIÓN:
ARTÍCULO 11 Ley 2387 de 2024: Se declara Confesión, la confesión del presente infractor deberá referirse según el artículo 33) y aplicables del Código General del Proceso. El presente infractor que confiesa sucul una infracción del 20% del monto de la multa, debidamente, el hecho antes del inicio del presente procedimiento sancionatorio, y una indemnidad de un 10% el hecho antes de que la Autoridad profiera el acto de terminación del mismo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	☐ ☐
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	☐ ☐
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	☐ ☐

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)	
Reincidencia	☐ ☐
Cometer la infracción para ocultar otra	☐ ☐
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros	☐ ☐
Infringir varias disposiciones legales	☐ ☐
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	☒ ☐
Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición	☐ ☐
Obtener provecho económico para sí o un tercero	☐ ☐
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	☐ ☐
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	☐ ☐
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	☐ ☐
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	☐ ☐
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	☐ ☐

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:
Duración del hecho ilícito: <u> </u> Fecha de inicio: <u> </u> Fecha de Finalización: <u> </u>
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, a partir del inicio del hecho ilícito hasta el momento de su terminación.

OBSERVACIONES
Disponer los Residuos de trampa de gusos con una empresa Autorizada, Disponer los Arc con un gestor Autorizado Separar Adecuadamente los residuos generados en el restaurante. Incumplimiento a la normativa Ambiental Vigente.

FUNCIONARIO(S) QUE PRÁCTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
Nombre: <u>Silvia Comas</u> Firma: <u>Silvia Comas</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>7052971973</u>
Nombre: <u>Mona Monica Lopez</u> Firma: <u>Mona Monica Lopez</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>cc 1103098687</u>

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
Nombre: <u>Nataly Figueroa Arellano</u> Firma: <u>Nataly Figueroa A.</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>C.B. 1.050.962.898</u>

Manga, 4
(057) 605 6421 316
www.epacartagena.gov.co
atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SOC	Validado por:	Aprobado por:
Nº	Fecha	Nombre de la Oficina	Nombre de la Oficina	Nombre de la Oficina	Nombre de la Oficina
16	2025	Ing. Claudia Patricia Puente C. Subdirectora Técnica y Operativa	Ing. Claudia Patricia Puente C. Subdirectora Técnica y Operativa	Ing. Claudia Patricia Puente C. Subdirectora Técnica y Operativa	Ing. Claudia Patricia Puente C. Subdirectora Técnica y Operativa
17	2024	Ing. Claudia Patricia Puente C. Subdirectora Técnica y Operativa	Ing. Claudia Patricia Puente C. Subdirectora Técnica y Operativa	Ing. Claudia Patricia Puente C. Subdirectora Técnica y Operativa	Ing. Claudia Patricia Puente C. Subdirectora Técnica y Operativa

7 VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A GENERADORES DE ACEITE DE COCINA USADOS - ACU

Fecha: 21/03/2025
Versión: 1.0
CÓDIGO F.ECS-007

Acta No 159

FECHA: Día: 18 Mes: JUNIO Año: 2025 Hora de Visita: 6:55 Am - 8:00 pm.

Razón Social / Establecimiento (Generador): Halma Enterprise S.A.S. (Rafaela 18/06/25)

Dirección del Establecimiento: Cra. 4 # 34 - 37 brr. Centro.

Nombre Representante Legal: Johan Ramon Cerro Florez.

No. de Cédula: 73.239.132 NIT: 900459894-3 CUI: 5611

Nombre de quien atiende la visita: Nataly Figueroa Prellero Cargo: Coordinadora de Calidad.

No de Cédula de quien atiende la visita:

Almacenes de Cadena ☐ Grandes Superficies Comerciales ☐ Restaurantes ☒ Hoteles ☐

Otros ☐ Cui:

No. Matricula Cámara de Comercio: 09-290387-12 Localidad: 1

E-MAIL: contabilidad@lagarza.com.co - fabian.cerro@halmaint.com Teléfono: 3246683291

OBLIGACIONES DEL GENERADOR ACU		SI	NO	OBSERVACIONES
El establecimiento se encuentra inscrito ante la Autoridad Ambiental			X	
Realizó la capacitación al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones.			X	
Realizó la capacitación al personal respecto a la gestión integral de residuos sólidos.			X	
Cuenta con los Certificado de entrega ACU expedidos por un Gestor Autorizado e inscrito ante el EPA Cartagena.			X	
Nombre del Gestor:				
Presentó el Reporte Anual de ACU ante la Autoridad Ambiental en el formato establecido por el EPA Cartagena			X	
Los ACU están debidamente contenidos y etiquetados			X	
Cuenta con kit anti-dermatitis			X	
Realiza caracterización de las aguas residuales no domésticas			X	
Cuenta con trampas de grasas			X	
Cada cuanto tiempo realiza el mantenimiento/limpieza a la trampa de grasa			X	Semanal.
Se realiza separación de los residuos debidamente			X	
Realiza una adecuada disposición final de los lodos y natas generados durante la limpieza y/o mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas.			X	
REQUERIMIENTOS		SI	NO	OBSERVACIONES
Inscribirse como generador de ACU - en la Página: Epacartagena.gov.co			X	
Realizar capacitaciones sobre el manejo de los ACU y Gestión Integral de Residuos sólidos.			X	
Presentar el Reporte Anual de la cantidad generada de ACU en el formato establecido por el EPA Cartagena.			X	
Entregar los ACU a un Gestor Autorizado y presentar certificados de recogida entregados por el Gestor.			X	
Implementar trampa de grasa			X	
Implementar Kit Anti-dermatitis			X	
Realizar caracterizaciones de las aguas residuales y presentarlas al prestador del Servicio Público de Alcantarillado.			X	
Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU, debidamente señalizado y etiquetado.			X	
Realizar la debida separación y almacenamiento temporal de los residuos sólidos.			X	
Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de la trampa de grasas.			X	

OBSERVACIONES

1. Disponer los residuos de hampa de grasa con una empresa autorizada.

2. Disponer los ACU con un gestor autorizado.

3. Separar adecuadamente los residuos generados en el restaurante. Incumplimiento a la normatividad ambiental.

Toda la información solicitada deberá ser radicada a través del correo: gestionciudadano@epacartagena.gov.co

Funcionario(s) que Practicaron la Visita Nombre y Cargo: Hanna Monica Torres Herrera / Susy Caus.

Atendió la Visita por Parte de la Empresa Nombre y Cargo: Nataly Figueroa Prellero / Coordinadora Calidad.

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión BOC	Validado por:	Aprobado por:
No.	Fecha	Nombre y Cargo	Nombre y Cargo	Nombre y Cargo	Nombre y Cargo
1.0	18/06/2025	Johan Ramon Cerro Florez Representante Legal	Nataly Figueroa Prellero Coordinadora de Calidad	Nataly Figueroa Prellero Coordinadora de Calidad	Nataly Figueroa Prellero Coordinadora de Calidad

Manga,
(057)
www.
atencionalciudadano

El Establecimiento de Comercio denominado “**Restaurante La Garza Negra**” ubicado en Cra. 4 # 34 -37 brr. Centro en Cartagena de Indias, de Propiedad de la sociedad Halma Enterprise S.A.S identificada con numero de NIT: 900459894-3, deberá corregir las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 131 de 2025 de fecha 18 de junio de 2025, por medio de la cual se le impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia

de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del régimen sancionatorio ambiental en lista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causado por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 131-2025 de fecha 18 de junio de 2025, remitida mediante MEMORANDO **EPA-MEM-0000781-2025**, por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento resolución 0316 de 2018, resolución 2184 de 2019 resolución 0631 de 2015.

Que, como medida preventiva, se impuso: ***"SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:***

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)”

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dicelo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente: Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, en la forma adoptada en el Acta No. 131 - 2025, de fecha 18 de junio del presente año, emitida por esta autoridad ambiental impuesta al Establecimiento de Comercio denominado **“Restaurante La Garza Negra”** ubicado en Cra. 4 # 34 -37 brr. Centro en Cartagena de Indias, de Propiedad de la sociedad Halma Enterprise S.A.S identificada con número de NIT: 900459894-3.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 131 de fecha 18 de junio de 2025, impuesta al Establecimiento de Comercio “Restaurante La Garza Negra” ubicado en Cra. 4 # 34 -37 brr. Centro en Cartagena de Indias, de

Propiedad de la sociedad Halma Enterprise S.A.S identificada con numero de NIT: 900459894-3, mediante Acta No. 131 de 2025, por las presuntas infracciones ambientales de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 131 de fecha 18 de junio de 2025, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-0000781-2025** de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: El Sr. Fabian Ramon Cerro Flórez identificado con numero de cedula de ciudadanía 73.239.132 en calidad de representante legal de la sociedad **HALMA ENTERPRISE S.A.S.** identificada con numero de NIT: 900459894-3 propietaria del establecimiento de comercio “Restaurante La Garza Negra” ubicado en Cra. 4 # 34 -37 brr. Centro, debe dar cumplimiento a lo indicado en el acta de visita No. 131 de fecha 18 de junio de 2025, suscrito por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al Sr. Fabian Ramon Cerro Flórez identificado con numero de cedula de ciudadanía 73.239.132 en calidad de representante legal de la sociedad **HALMA ENTERPRISE S.A.S** al correo electrónico contabilidad@halmaent.com.co o fabiancerro@halmaent.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA

Vobo, Carlos Triviño Montes
Jefe de Oficina Jurídica EPA

Proyectó: Emiro J. Coneo González Abogado asesor